



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-080/2020-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-080/2020-P-1.

RECURRENTE: C.
*****,
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN. PARTE

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-080/2020-P-1**, interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte**, en el cual fue desechada la demanda, deducido del expediente número **494/2019-S-1**, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y/o Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y de los ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** ; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“LA DESTITUCION(SIC) de mi cargo de(sic) la cual se me hizo en términos de la resolución del acta administrativa (PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO) de fecha 29 de ABRIL(sic) de 2019, el(la) cual me fue comunicado(sic) el día 14 de MAYO(sic) del 2019, momento en que tengo conocimiento de dicha DESTITUCION(SIC), de mis actividades que venia(sic) desempeñando en mi carácter de POLICIA(sic), dependiente de la SECRETARIA(SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA(SIC) DEL ESTADO,(sic) TABASCO, por las razones que se abundaran(sic) de manera indivisible en el presente recurso.

Señalo como acto reclamado el ilegal e inconstitucional supuesto procedimiento disciplinario administrativo seguido en mi contra, radicado bajo el numero(sic) de expediente ***** , así como también la

resolución definitiva emitida en fecha 29 de ABRIL(sic) del 2019, dictada en el mismo procedimiento, seguido en mi contra, en el cual transgredieron las(sic) mis garantías(sic) individuales prevista(sic) en el artículo(sic) 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, 14 de MAYO(sic) del 2019, fecha en que se me notifico de(sic) la resolución en que se impugna, pero sin que se me corriera traslado con la copia cotejada de la misma, a pedimento de la(sic) suscrita(sic), y hasta entonces que me entero en forma legal del contenido de la resolución que se combate."

(Énfasis añadido)

2.- A través del auto emitido el **siete de agosto del año dos mil diecinueve**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto bajo el número de expediente **494/2019-S-1**, previno al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara con claridad el cargo que ostentaban las personas a quienes pretendía demandar, así como los actos que les atribuía a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando apercibido que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la demanda.

3.- Con fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, la Primera Sala acordó el escrito suscrito por la parte actora de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual desahogó la prevención citada con anterioridad; sin embargo, **desechó** la demanda, al sostener, en esencia, que el actor no cumplió con el requerimiento hecho por la Sala, consistente en adecuar la demanda conforme a los lineamientos precisados en el artículo 43, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que éste se limitó a realizar diversas manifestaciones, dejando de observar debidamente dichos requisitos, consistente en precisar el cargo que ostentan las personas que pretende demandar y qué actos atribuye a cada una de ellas.

4.- Inconforme con el auto de desechamiento anterior, a través del escrito presentado el **uno de septiembre de dos mil veinte**, el ciudadano Carlos León Miranda, parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación.

5.- Mediante auto de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia, Doctor Jorge Abdo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-080/2020-P-1

Francis, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que ordenó turnar el toca en que se actúa, siendo recepcionado el día doce de enero de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, en el que se desechó la demanda.

3

Así también se desprende de autos (foja 92 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **veintiséis de agosto al uno de septiembre de dos mil veinte**², y si el medio de

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

(Énfasis añadido)

² Descotándose de dicho plazo los días veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

impugnación fue presentado el **uno de septiembre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución en conjunto de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la parte actora, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- 4
- a) Que la Sala indebidamente ordenó desechar su demanda, al considerar que no cumplió con la prevención realizada el siete de agosto de dos mil diecinueve, pues contrario a lo que se afirmó, aduce que sí dio cabal cumplimiento a dicha prevención con el ocurso de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, ya que mencionó tanto el nombre completo de los servidores públicos involucrados y el cargo que ostentaba cada uno de ellos, y por tanto, debió de admitirse la demanda.
 - b) Además, aduce que la determinación de la Sala vulnera sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos 8, numeral 1(sic) y 25, numeral 1(sic) de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que la Sala se extralimitó en sus funciones, vulnerando la imparcialidad de la ley, al actuar en favor del ente público.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa procede al análisis de los agravios vertidos por el recurrente, determinando que los mismos resultan, por una parte, **inoperantes** y por otra, **parcialmente fundados** y **suficientes** para revocar el **auto de diecinueve de marzo de dos mil veinte**, dictado en el expediente **494/2019-S-1**, por las consideraciones siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-080/2020-P-1

Por cuestión de orden, se procede al análisis, en primer término del agravio, identificado en el inciso **b)**, mismo que se califica como **inoperante**, ya que el recurrente refiere que existe violación a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que la sala se extralimitó en sus funciones; ello es así, porque la parte recurrente no expone ni señala de manera específica, en qué sentido se extralimitó la Sala Unitaria en el auto recurrido, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que, en su caso, le pueda producir la decisión de la Sala, ya que el recurrente no razona por qué estima que ello actualiza tal circunstancia, por tanto, no aporta elementos lógicos jurídicos para emprender el análisis de sus argumentos.

Lo anterior es así, pues si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo que obedece a la necesidad de precisar que éstos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, lo cierto es que ello de manera alguna implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones, sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja), exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 61, que es de la redacción siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a

manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Por otro lado, en cuanto al argumento sintetizado en el inciso **a)**, este es en parte infundado, pues del análisis integral a la demanda y tal como quedó descrito en el resultando **1** de la presente resolución, el **acto impugnado** en el juicio de origen consiste, esencialmente, en la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del procedimiento disciplinario ***** a través de la cual, se determinó la destitución del servicio, cargo y comisión de policía al ciudadano ***** , por la falta grave en que presuntamente incurrió (faltar a sus deberes y obligaciones laborales, sin causa justificada los días cuatro, cinco, siete, ocho, nueve y diez de marzo del año dos mil dieciocho), así como el procedimiento que lo originó; siendo que dichos actos se los reclamó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco) y a los ciudadanos ***** ***** y *****.

6

En ese sentido, es conveniente señalar el contenido de los artículos 37, 38, 43 y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al caso, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

- I. El actor, pudiendo tener tal carácter:
 - a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
 - b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
 - c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:



a) **Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;**

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) **Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)

7

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 43.- - La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. **El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad,** salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-080/2020-P-1

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado, asimismo, que tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia, los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada, así también, la persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, así como aquéllas que ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

9

Además, se desprende que la demanda debe formularse por escrito dirigido al tribunal, y además, el escrito donde se promueva el juicio, debe contener el nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, los actos administrativos que se impugnan, y en caso de señalarse más de una autoridad, se debe precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una, las autoridades demandadas y sus domicilios, el nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, la pretensión o pretensiones que se deducen, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan, la descripción de los hechos que motiva su demanda, los conceptos de nulidad, la firma del actor y las pruebas que se ofrezcan.

Al mismo tiempo que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso,

copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, la Sala Unitaria (lo anterior *presumiendo* la existencia del mismo), previo a admitir, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo exhiba, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda** (se tendrá por no presentada la misma).

Finalmente que el Magistrado de Sala Unitaria, cuenta con las facultades para señalar el o los defectos que, en su caso, adolezca la demanda, a efecto de que la parte actora los enmiende, subsane o cumpla con los requisitos que hubiere omitido, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

10 Bajo esas premisas, es de destacarse que conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano constitucional autónomo especializado en dirimir las controversias, por regla general, que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública estatal y municipales, por actos o resoluciones administrativos que incidan en afectación a los derechos elementales de los primeros. Asimismo, el juicio contencioso administrativo procede, de manera excepcional, en contra de particulares en los supuestos previstos en la fracción II, incisos d) y g) del artículo 37 de la ley de la materia antes transcrito.

Considerando todo lo anterior y del análisis efectuado al acuerdo combatido, se observa que la Magistrada Unitaria requirió a la parte actora para que precisara con claridad el cargo que ostentaban las personas a quienes pretendía demandar -entiéndase los ciudadanos ***** _____ y ***** _____, así como el acto que le atribuía a cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 43, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

³ “ **Artículo 155.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado o de los municipios y los particulares. Ejercerá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-080/2020-P-1

En este sentido, el recurrente, al momento de desahogar el auto de prevención, mediante el escrito recibido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, si bien precisó el cargo y el acto que le atribuía a dos de las cuatro personas que señala en su escrito inicial de demanda, como responsables, lo cierto es que en relación con las otras dos, sólo hizo mención a que “tienen relevancia en el juicio al realizar tareas de índole administrativa y de la calificación de graves o no graves de las faltas”, por lo que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Unitaria tuvo por no cumplida dicha prevención, aduciendo que se limitó a realizar diversas manifestaciones, dejando de observar debidamente los requisitos solicitados, en consecuencia, le hizo efectivo el apercibimiento formulado en el proveído en cita, desechando así la demanda.

En ese sentido, se considera que tal como lo señaló la Sala Unitaria, era necesario que el accionante del juicio especificara el cargo que ostentaban cada uno de los ciudadanos o personas físicas que señaló como demandadas en su escrito inicial de demanda, así como el acto impugnado que le atribuía a cada uno de ellos, toda vez la *a quo* antes de admitir la demanda, debe de tener la certeza que las personas físicas que son señaladas como demandadas por un particular, en principio, tengan el carácter de autoridad del Estado de Tabasco, y a su vez, la calidad de demandada, esto de conformidad con los artículos 37, fracción II y 38 de la ley de la materia⁴.

11

De donde se puede concluir que la Magistrada Instructora estuvo en lo correcto al prevenir al actor para que precisara con claridad el cargo que ostentaban las personas físicas a quienes pretendía demandar, así como el acto que le atribuía a cada una de ellas, con fundamento en el artículo 43, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sin que el mismo acatará plenamente dicha prevención, ya que no precisó el cargo que ostentaban los ciudadanos ***** y ***** , así como el acto que atribuía a cada uno de ellos, tal como se advierte de su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el cual obra agregado a foja 88 en el juicio de origen, de ahí lo **infundado** en esta parte del agravio que se analiza.

Sin embargo, lo anterior no era suficiente para desechar la demanda de manera plena, pues, en todo caso, debió admitir la demanda por

⁴ Transcritos a foja 5 y 6 de la presente resolución.

aquellos actos y autoridades que sí hubieran quedado precisados y acreditados en el escrito de demanda y su prevención, de ahí en parte lo **fundado** de su argumento.

En efecto, la Magistrada Instructora debió revisar las constancias de autos y, en todo caso, admitir (parcialmente) la demanda por aquellos actos y autoridades que sí hubieran quedado debidamente precisados y acreditados en autos.

Sin embargo, por economía procesal y en el ánimo de atender íntegramente a la pretensión del actor, se observa que no obra en autos la resolución impugnada de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, no obstante el recurrente no manifestó desconocerla, e incluso, la ofrece como prueba documental en su escrito inicial de demanda, en el punto IV, del capítulo respectivo.

12 Por lo que existe un obstáculo legal para admitir la demanda en contra de dicho acto, pues de conformidad con los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, uno de los requisitos que se exige es que el actor debe adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad, sin que tal documento, se insiste, se haya adjuntado a la demanda sin embargo, tal requisito puede ser subsanado.

Efectivamente, si bien es cierto que el actor en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste uno de los actos impugnados, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en el que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, la Magistrada Unitaria deberá **prevenir** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma.



En ese sentido, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor y dado que la *a quo* no previno al accionante para que presentara el documento en que conste el acto impugnado antes señalado, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa y a fin de contar con los elementos necesarios para la procedencia de la acción y a modo que se pueda definir si a los ciudadanos que señala en su demanda les reviste o no el carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, es procedente **revocar** el auto recurrido de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, dictado en el expediente **494/2019-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, y se **instruye** a la Sala de origen, para que en el plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el cual:

1) Requiera al accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** consistente en la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve emitida dentro el procedimiento disciplinario administrativo *****, o bien, manifieste lo que a sus intereses convenga, siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del citado acto impugnado y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* del demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentada la demanda, por lo que hace a dicho acto, esto de conformidad con lo antes estudiado.

2) Transcurrido el plazo anterior, y al contar con los elementos necesarios contenidos en la resolución impugnada, acuerde lo que en derecho proceda en contra de dicha resolución y los demás actos impugnados y, en su caso, fije de manera precisa las autoridades que deberán tenerse como demandadas en el juicio de origen, en términos del numeral 37 de la ley de la materia.

13

⁵ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

Finalmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre las demás autoridades y actos impugnados, o bien, sobre el *fondo* del asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

14 III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **parcialmente fundados** y **suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el auto de desechamiento de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, dictado en el expediente **494/2019-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- **Se instruye** a la **Primera** Sala Unitaria en mención, para que en el término de tres días hábiles, una vez quede firme el presente fallo, emita un nuevo acuerdo, a través del cual:

- 1) Requiera al accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** consistente en la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve emitida dentro el procedimiento disciplinario administrativo *****, o bien, manifieste lo que a sus intereses convenga, siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del citado acto impugnado y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* del demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendrá por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-080/2020-P-1

no presentada la demanda, por lo que hace a dicho acto, esto de conformidad con lo antes estudiado.

- 2) Transcurrido el plazo anterior, y al contar con los elementos necesarios contenidos en la resolución impugnada, acuerde lo que en derecho proceda en contra de dicha resolución y los demás actos impugnados y, en su caso, fije de manera precisa las autoridades que deberán tenerse como demandadas en el juicio de origen, en términos del numeral 37 de la ley de la materia

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-080/2020-P-1** y del juicio **494/2019-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

15

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

16 Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-080/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----